



25 de junio de 2021

Hon. Orlando J. Aponte Rosario
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes
PO Box 9022228
San Juan PR 00902-2228

Re: P. de la C. 561

Estimado señor presidente y Miembros de la Comisión:

Se nos ha referido para evaluación y comentarios la medida de referencia, la cual tiene el propósito de enmendar las Secciones 1021.02, 1022.04, 1061.15, 1062.03, 1063.01, 1603.03, 1063.12, 1071.02, 1101.01, 1114.06, 1115.04, 6074.01 y 6074.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de incluir a los Abogados y Abogadas admitidos a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y a los Agentes Enlistados (Enrolled Agent) con licencia vigente del Servicios de Rentas Internas Federal (IRS) a que preparen los Informe de Cumplimiento para certificar los gastos operacionales reportados por un individuo o entidad jurídicas ya sea con o sin fines de lucros, así como cualquier otro procedimiento que requiera el Secretario de Hacienda mediante Ley o reglamento; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos de la presente medida, la Ley Núm. 257-2018 tuvo el propósito de establecer enmiendas para lograr un sistema contributivo eficiente, en términos de la capacidad del gobierno de recaudar ingresos, establecer mecanismos de fiscalización, emplear mayores controles en las deducciones permitidas por ley, entre otros. En busca de crear un sistema más robusto en términos de fiscalización, se implementó como requisito, tanto para individuos como entidades, la realización de un informe para deducir ciertos gastos en la contribución básica alterna y contribución mínima alterna respectivamente.

Argumenta la Exposición de Motivos que este reporte, el cual únicamente puede ser preparado por un Contador Público Autorizado (CPA), representará un costo adicional al contribuyente. A su vez, la medida, la cual fue presentada por petición por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, así como por un grupo adicional de abogados, argumenta que la realidad fáctica es que para la realización de dicho informe no se requiere una pericia definida en el área, sino

que el mismo se realiza conforme a las instrucciones impartidas en la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 19-14, emitida por el Secretario de Hacienda quien es el funcionario autorizado en ley.

Continúa indicando la medida que, ante el interés real del Estado en lograr mayor fiscalización, es conveniente lograr que otros profesionales pueden realizar dicha encomienda. Ello, con el alegado fin de reducir los costos que enfrentan los contribuyentes, y a su vez, permitir al Estado tener un número mayor de profesionales fiscalizando las deducciones que se incluyen en las planillas de contribución sobre ingresos.

Bajo el argumento de que los abogados han sido los responsables de interpretar las diversas reformas contributivas y sus enmiendas, ellos pueden tener un vasto conocimiento en el área de derecho contributivo. A tenor con ello, se pretende permitir que éstos puedan preparar el informe que le permita a los contribuyentes tomar las deducciones contributivas en cumplimiento con las disposiciones aprobadas mediante la Ley 257-2018.

Comentarios Generales

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (“Colegio de CPA”), como institución, es una entidad cuya visión incluye velar por el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. A su vez, es nuestro deber atender todos los asuntos que incidan en nuestra profesión y en los retos que pudieran enfrentar nuestros colegiados a la hora de servir a nuestra ciudadanía.

Por los comentarios que expondremos a continuación, el Colegio de CPA no se encuentra en posición de recomendar que se continúe con el trámite legislativo de la presente pieza legislativa.

Comentarios Específicos

La enmienda propone eliminar el uso del Informe de Procedimientos Previamente Acordados preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, para propósitos de reclamar los gastos como ordinarios y necesarios para propósitos de la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima y lo sustituye por un Informe de Cumplimiento, lo que se conoce en inglés como un Compliance Attestation.

En la literatura profesional del American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), dentro de los Statement on Standards for Attestation Engagements (SSAE), la sección AT-C Section 315, “Compliance Attestation”, dispone que la misma aplica sólo a los siguientes servicios:

- a. Exámenes de cumplimiento con los requisitos de una ley, reglamento, contrato o *grant* sobre una aseveración específica de dicho requisito
- b. Realización pruebas de cumplimiento sobre un requisito en específico
- c. Realización del atestiguamiento sobre controles internos del cumplimiento

Este servicio de atestiguamiento según regulado por la SSAE sólo puede llevarse a cabo por un CPA según establecido por la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945” (Ley Núm. 293). En específico, la Ley Núm. 293 establece en su Sección 3 que sólo los CPA podrán emitir certificaciones sobre información financiera utilizando los informes provistos en cada una de las diferentes normas profesionales, conforme mencionadas y no mediante cuestionarios o formas prescritas.

Además, entendemos que este Compliance Attestation no cumple con el objetivo que se pretende a través de los informes que actualmente requiere el Departamento de Hacienda. También, debemos resaltar que la medida aduce a que se pretenden ahorros para el contribuyente a la hora de la confección de un Compliance Attestation, Al examinar la misma, su único impacto es la potencial apertura de una función exclusivamente realizada por un CPA a otros profesionales incluyendo abogados para que participen en la preparación del Informe de Cumplimiento. No se desprende de la misma cómo propende a un ahorro para los contribuyentes transferir la responsabilidad de un CPA a un abogado.

De otra parte, aunque, en principio, es correcta la aseveración de que los abogados cumplen con requisitos para ser especialistas, debemos forzosamente concluir que el análisis que requiere realizarse para preparar un Informe de Cumplimiento repercute en un servicio de atestiguamiento que solo un CPA puede realizar en Puerto Rico.

Según fuera aprobado en ley, los informes que actualmente se requieren pretenden ser una medida de fiscalización para el Estado, ya que confía en que la preparación de los CPA y su requisito de educación continua de 120 horas en tres años, un promedio de 40 horas por año propenderá a la producción de un informe que sostenga adecuadamente los gastos que se pretenden tomar. Para ponerlo en perspectiva, según los requisitos del Tribunal Supremo para la profesión de la abogacía, sus miembros deben aprobar para un período similar una cantidad de 24 horas, un promedio de 8 horas por año, dentro de los cuales 4 horas deben ser en temas de ética. Si el abogado a su vez es notario, debe completar 6 horas de educación en temas de notaría. Con ello, restarían 14 horas de educación continua en temas generales, de los cuales no necesariamente se relacionan en temas contables.

Por ende, no se puede perder de perspectiva de esta Honorable Comisión que la pericia en temas contables con la que cuenta un CPA le imprimirá mayores garantías en el resultado de la preparación de sus informes más allá de lo antes expuesto sobre la imposibilidad para el profesional abogado de funciones de atestiguamiento que sólo puede llevar a cabo un CPA.

Es importante destacar que el Colegio de CPA respeta enormemente la profesión de la abogacía y las funciones que lleva a cabo en nuestra sociedad. Entendemos que sus miembros pueden llevar a cabo diversas funciones que permitan asesorar adecuadamente en distintos temas a sus clientes. No obstante, debido a que los procedimientos relativos a un informe financiero son necesariamente relacionados y dentro de la pericia de un CPA y que según regulados por ley sólo pueden ser llevados a cabo por un CPA, en esta ocasión, nos vemos imposibilitados de apoyar las disposiciones de este proyecto de ley. De la misma forma en que entendemos que los CPA no deben ni podrían hacer funciones destinadas o sólo permitidas a los abogados, personas que no sean CPA, no pueden hacer lo propio con respecto a funciones inherentes o sólo correspondiente por ley a los CPA.

En un ejercicio demostrativo sobre algunos asuntos que impacta la medida, y sólo considerando la parte del conocimiento especializado, otra vez más allá del impedimento regulatorio, la misma incorpora la figura del abogado en secciones donde se requiere que las entidades presenten informativas sobre las cantidades que han pagado. En caso de que la entidad entienda que está exenta de presentar las informativas, actualmente se requiere que un CPA haya auditado y certifique que el negocio financieramente debe ser relevado de la retención.

Con mucho respeto, debemos señalar que este conocimiento especializado no lo ostenta un abogado que no tenga conocimiento sobre la materia tributiva. Por ende, el estado estaría recibiendo certificaciones sin ningún tipo de control, con un potencial efecto nefasto en los recaudos mensuales del erario, impactando así la intención legislativa del Código de Rentas Internas. En caso de emitir certificaciones sin tener el conocimiento especializado requerido, el abogado no estaría sujeto a sanciones referentes a penalidades por certificaciones falsas o emitidas sin seguir las leyes y reglamentos.

Por lo tanto, muy respetuosamente concluimos que, luego de examinar detenidamente las disposiciones de la medida, no podemos endosar la medida porque, por un lado, este tipo de informe sólo puede ser llevado a cabo por un CPA, además de que entendemos que lo que se pretende no se lograría con la inclusión de profesionales adicionales para llevar a cabo las funciones señaladas si ellos no tienen el conocimiento especializado que requiere la materia.

Los abogados en Puerto Rico realizan una importantísima función en el manejo del derecho. No obstante, los asuntos contables deben ser manejados por los profesionales con la pericia en dicha área según debidamente regulado por la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945.

Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal

El Colegio de CPA recomienda que se indague sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que le será requerido por la Sección 204(a)2)(A) de la Ley PROMESA. Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico deberá ser presentada por el Gobernador a la JSAF junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

Conclusión

Por lo antes expuesto, el Colegio de CPA no recomienda la aprobación del **P. de la C. 561**. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión de lo Jurídico los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.



CPA Rosa M. Rodríguez Ramos
Presidenta